

**SECRETARIA:** Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**, con memorial por resolver.

Florida V., 28 de noviembre del 2023

**LISET MOTATO LARGO**  
Secretaria.

**AUTO No. 1386**  
**Radicación No. 2020-00027**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,**

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, impetró demanda ejecutiva contra de **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 273 del 24 de julio del 2020 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: 2 de mayo del 2022.

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor **JABER CRUZ OREJUELA**, como Curador Ad - Litem del demandado **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**, quién contestó la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**  
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN y en favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.



**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**

Florida Valle. 9 de noviembre del 2023

LISET MOTATO LARGO  
SECRETARIA

**RADICACIÓN No. 2021-00086**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida Valle, Veintiocho (28) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad Litem NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS, quien actúa como curadora Ad Litem de las demandadas, contra el Auto Interlocutorio No. 1100 del 21 de septiembre del 2023, notificado por estados de No. 66 del 22 de septiembre del 2023 y No. 67 del día 25 de septiembre del 2023, a través del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

### FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 5 de septiembre del 2023, a través del correo electrónico del despacho, presento memorial solicitando pago de honorarios y/o gastos de curaduría conforme al artículo 5 de la Ley 446 de 1998. Que la parte actora entablo demanda ejecutiva y no está bajo la modalidad de amparo de pobreza.

En consecuencia, solicita se adicione al Auto Interlocutorio No. 1100 del 21 de septiembre del 2023, notificado por estados de No. 66 del 22 de septiembre del 2023 y No. 67 del día 25 de septiembre del 2023, donde se incluya la decisión del pago de honorarios como Curadora Ad Litem según el acuerdo 1852 de 2003 en su artículo 3 y artículos 363 y 366 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 1100 del 21 de septiembre del 2023, notificado por estados de No. 66 del 22 de septiembre del 2023 y No. 67 del día 25 de septiembre del 2023 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 26 de septiembre del 2023 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Sea lo primero advertir, que se corrió traslado del presente recurso de reposición a la parte ejecutada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., los días 26, 27 y 30 de octubre del 2023.

Entrando a resolver el recurso de reposición elevado, para este despacho es importante traer a colación el art. 48 del Código General del Proceso No. 7, el cual reza:

“ ...

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el*

*designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

“...” (CURSIVA FUERA DE TEXTO).

En el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1100 del 21 de septiembre del 2023, notificado por estados de No. 66 del 22 de septiembre del 2023 y No. 67 del día 25 de septiembre del 2023 la curadora Ad Litem solicita que se adicione dicho auto objeto del recurso para que se incluya en el resuelve la decisión sobre el pago de honorarios.

De la revisión del proceso se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 578 del 25 de mayo del 2023, fue designada curador Ad Litem de las demandadas FLOR ESNELIA OSPINA y SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA conforme al art. 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso, que el 23 de junio del 2023 se llevo a cabo acta de diligencia de notificación personal corriéndosele traslado de la demanda junto con sus anexos a la curadora Ad Litem, que el 4 de julio del 2023 la curadora presento escrito proponiendo excepciones de mérito, que a las excepciones se le corrió traslado mediante Auto Interlocutorio No. 836 del 12 de julio del 2023, que el 22 de septiembre del 2023 se allego escrito al correo electrónico del despacho solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual el Despacho accedió a dicha solicitud mediante Auto Interlocutorio No. 1100 del 21 de septiembre del 2023 declarando el proceso terminado por pago total de la obligación conforme al art. 461 del C.G.P.

Sobre la solicitud del pago de honorarios, el Despacho no accederá a ello, por cuanto es claro en el Art. 48 del Código General del Proceso No. 7, el cual expresa que la designación del curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en **forma gratuita como defensor de oficio.**

Por otra parte, no se concederá la apelación en razón a que el proceso es de mínima cuantía.

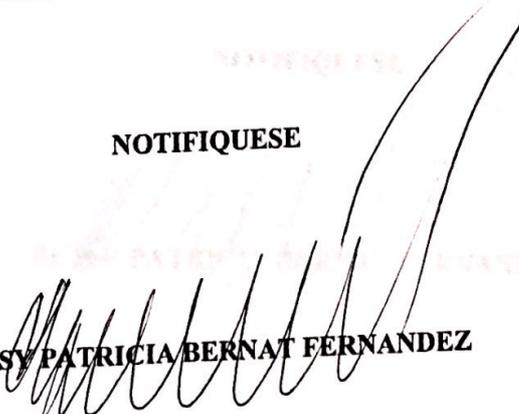
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1100 del 21 de septiembre del 2023, notificado por estados de No. 66 del 22 de septiembre del 2023 y No. 67 del día 25 de septiembre del 2023, a través del cual termino el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación a razón a que el proceso es de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

Va al Despacho La presente Acción de Tutela fue recibida de la Corte Constitucional del Correo Nacional. Queda Anotada su entrada y va a Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.-

Florida V., 29 de Noviembre del 2023

**LISET CAROLINA MOTATO LARGO**  
Secretaria

Acción de Tutela Rad.762754089002-2022-00125-00-  
Acte. Jhon Edward Castro Rodriguez  
Acdo.Municipio de Florida Valle  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida V., Veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil veintitrés

(2023)

Visto el anterior informe de Secretaria y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.-**

**SEGUNDO: EN firme este proveído. ARCHÍVESE el Expediente previa Cancelación de su Radicación.-**

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

ntr.

**SECRETARIA:** Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

Florida V., 28 de noviembre del 2023

**LISET MOTATO LARGO**  
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2023-00198**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida V., Veintiocho (28) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se de por desistidas las medidas cautelares y se termina el proceso, revisando el expediente se tiene que dicha solicitud es improcedente por cuanto que por medio del Auto Interlocutorio No. 1162 del 3 de octubre del 2023 se rechazó la demanda.

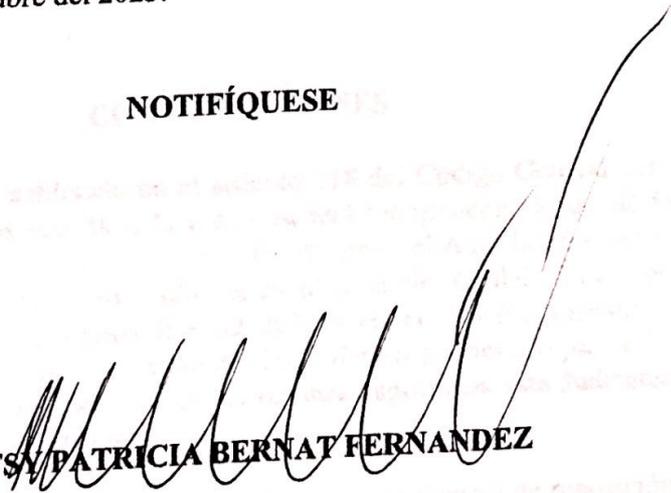
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTE** a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. No. 1162 del 3 de octubre del 2023.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**SECRETARÍA:** Va a despacho de la señora Juez, el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de noviembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO  
Secretaria.

**RAD. 2023-00288**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 1272 del 17 de octubre del 2023, por el cual se declaro abierto el proceso de sucesión intestada, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal el nombre de causante.

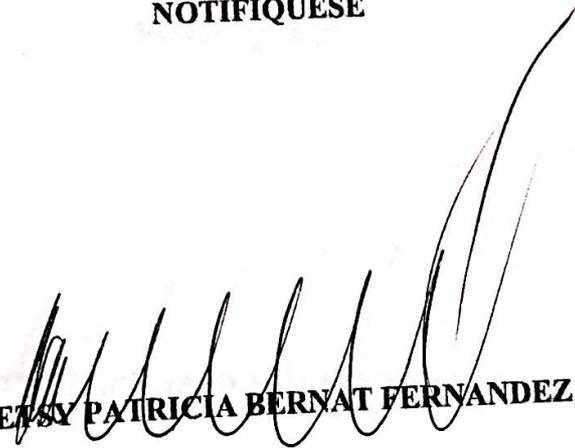
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** el Auto Interlocutorio 1272 del 17 de octubre del 2023, por el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal el nombre de causante, siendo el nombre del causante **MAXIMILIANO RONDON LAMPREA**.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 24 de noviembre del 2023

**LISSET CAROLINA MOTATO LARGO**  
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 2023-00320**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, Veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por los demandantes **HURBEY GAVIRIA CASTAÑO** y **ANA MILENA MENDOZA PEÑA** a través de apoderado **KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA** en contra de **OMUKU MASSAO**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. En el poder no describe los linderos del inmueble, objeto de la litis.
2. No es claro para el despacho la anotación No. 001 del 29 de agosto de 1973 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 378-6627, el cual dice **FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA POSESION** a la señora **JUANA OLAVE DE MORENO**, sírvase aclarar al despacho.
3. No es claro para el despacho la anotación No. 002 del 7 de junio de 1977 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 378-6627, el cual dice **FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA** al señor **OMUKU MASSAO**, sírvase aclarar al despacho.
4. Sírvase aclararle al Despacho si el inmueble objeto de la litis es sobre un terreno de naturaleza baldía.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

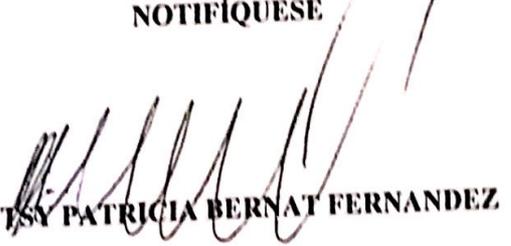
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso Florida Valle, 5 de diciembre de año dos mil veintitrés (2023)

**LISSET CAROLINA MOTATO LARGO**  
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00337-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 455**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Florida Valle, cinco (5) de diciembre de año dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado en contra del Señor GERARDO TAQUINAS QUINTERO se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión por lo siguiente:

- 1.- Al inicio de la demanda se hace alusión a cada pagaré y se determina como valor de la obligación conceptos que reflejan la sumatoria de valores de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y/o Otros conceptos, situación que difiere de las sumas que se contemplan para cada pagaré en el punto primero de los hechos en los numerales 1 a 4 en los que el capital se discrimina y el valor de los intereses corrientes y moratorios no se determina en una suma de dinero concreta.
- 2.- En los hechos no se determina cual es la fecha de vencimiento para cada pagaré situación que debe quedar clara en dicho acápite independientemente de que se haga alusión a tal aspecto en el acápite de las pretensiones.
- 3.- No se determina ciertamente la forma en que se pretende el cobro de intereses moratorios en relación con si es mensual o no
- 4.- No se entiende las razones por las cuales además del Capital y/o OTROS CONCEPTOS; se determinan en los pagarés allegados sumas específicas de dinero por concepto de intereses moratorios e intereses corrientes cuando ciertamente a la fecha de creación de los mismos no pudieron generarse.
- 5.- En relación con la pretensión respecto de OTROS CONCEPTOS se señala que los mismos corresponde a prima de seguros, gastos de cobranza y honorarios extrajudiciales no siendo claro en tal virtud dicha pretensión cuando entre otras cosas no tendría sentido se generen gastos de cobranza u honorarios extrajudiciales a la fecha de creación del título valor.
- 6.- respecto de los pagarés (cuatro) presentados en copia como anexo se observa que se señala como intereses remuneratorios unos distintos a los señalados en las pretensiones de la demanda conforme a su literalidad
- 7.- La cuantía no se establece cumpliendo lo señalado en el artículo 26 numeral 1 del código general del proceso en tanto que se incluye en la misma conceptos que conforme a dicho numeral no corresponden, como el de los intereses.

Conforme a lo indicado ni los hechos ni las pretensiones son claras. Con sustento en el artículo 90 del código general del proceso la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida -Valle:

**RESUELVE**

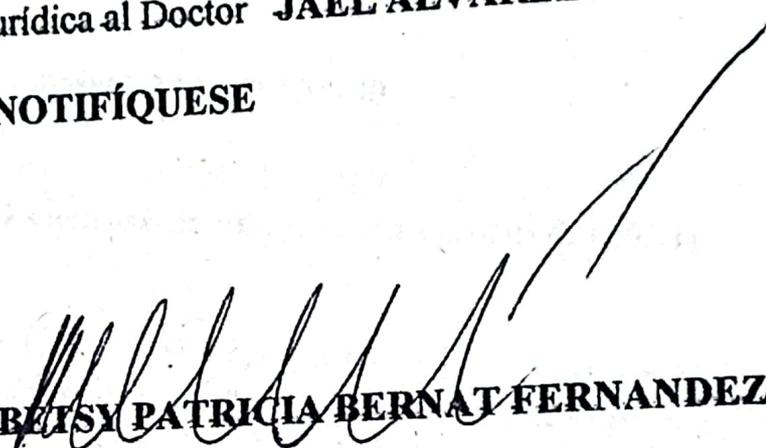
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **JAEAL ALVAREZ BUENDIA**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BEISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso Florida Valle, 5 de diciembre de año dos mil veintitrés (2023)

**LISSET CAROLINA MOTATO LARGO**  
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00338-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 454**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Florida Valle, cinco (5) de diciembre de año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el endosatario en procuración dra **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y T.P 34421 del C.S dela Judicatura de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** NIT 890.303.215-7 se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- El decreto 2555 de 2010 en uno de los partes del **ARTÍCULO 2.14.4.1.1.** refiriendo se a los *certificados y constancias señala que se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Que dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Según señala el artículo 2.14.4.1.2. en el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación y en el punto 3 se considera que también se señalará la situación jurídica del valor o derecho que se certifica, los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. Claramente en el punto 7 se señala que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Lo anterior se entiende en tanto que los principios de incorporación y literalidad corresponden al título valor y no al certificado. No obstante lo anterior el certificado que se presenta señala la cadena de endosos del título valor así: de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** al **PATROMONIO AUTONOMO FENALCO VALLE** el 19 de mayo de 2022; y el endoso de dicho patrimonio autónomo a la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** el 20 de septiembre de 2023. Ninguno de tales endosos figura en el pagaré, sino únicamente el endoso en procuración de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a la Doctora **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** , no reflejándose en el título valor a la luz de la ley mercantil la cadena de endosos que se dice en la certificación aportada se dieron., ni señalándose en la demanda cuando el endoso en procuración tiene lugar. Son confusos los hechos y estos terminan alcanzando en tal sentido al título valor*

2.- La cuantía no se establece cumpliendo lo señalado en el artículo 26 numeral 1 del código general del proceso en tanto que se incluye en la misma conceptos que conforme a dicho numeral no corresponden, como el de los intereses.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

#### **RESUELVE**

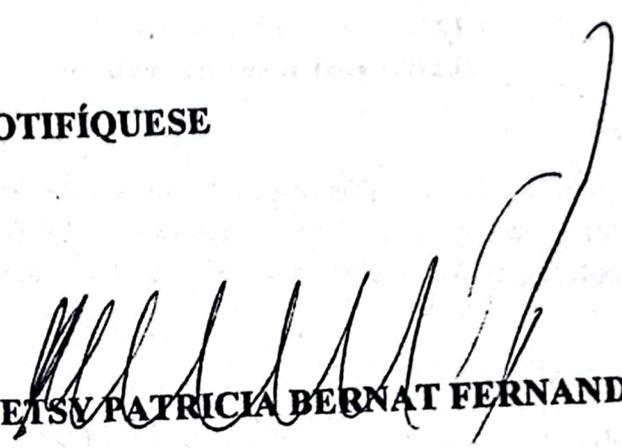
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al la doctora BANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO como endosataria en procuración de demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso .Florida Valle, 5 de diciembre de año dos mil veintitrés (2023)

**LISET CAROLINA MOTATO LARGO**  
Secretaria.

**RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00340-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 453**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Florida Valle, cinco (5) de diciembre de año dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el endosatario en propiedad DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra de la Señora LUZ AMANDA COLORADO, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- No se indica en la demanda cual es la fecha de creación del título valor, ni se determina cual es la fecha en que ocurre el endoso en propiedad. Tampoco se explica en la demanda las razones por las cuales el cobro de intereses moratorios equivale al 2.33% mensual, ni se explica en los hechos de la demanda la calidad que tiene cada una de las personas que tienen que ver con el título valor ; "girado y/o girador y/o aceptante)
- 2.- Se solicita el pago de intereses moratorios desde la misma fecha de exigibilidad de la obligación esto es desde el 23 de diciembre del año 2019.
- 3.- Las medidas cautelares no se solicitan bajo la gravedad del juramento

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

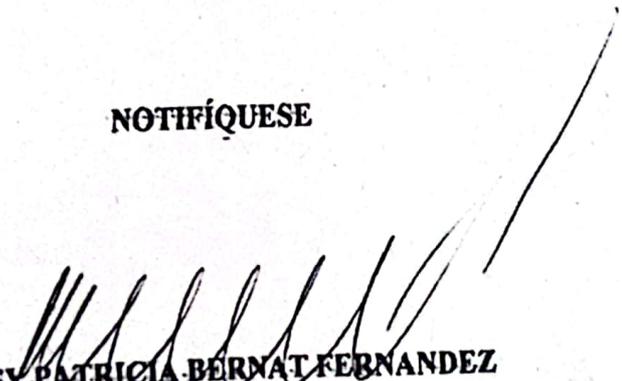
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**